

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Siete (07) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, para que actúe como apoderada de la parte atora en los términos y para los fines indicados en el poder que se adjunta (folio 2, archivo 06, expediente digital).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que obra en el archivo 4 del expediente digital, el despacho llama la atención para que se observe mayor diligencia en el trámite del proceso y en las peticiones elevadas.

Lo anterior, por cuanto para la entrega del inmueble, desde el auto admisorio de la demanda fechado el 2 de Noviembre de 2015, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y hasta ahora no se ha dado cumplimiento a dicho requisito o por lo menos no está demostrado en el expediente.

De igual forma, para dictar sentencia es elemental que se requiera que la litis está trabada, presupuesto que no se encuentra cumplido en el caso concreto y desee auto fechado el 29 de abril de 2019, (folio 212, archivo 1 expediente digital) se le indicó que se intentara la notificación a los demandados en la dirección aportada en el libelo de la demanda y tampoco se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, se proceda a la notificación de la parte demandada, acreditando su acatamiento, sopena de la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-15-0506